

casos se hace constar la observancia del plazo legal de los seis meses desde la muerte del causante (*docs. 318, 335*) y el efectuarse «auctoritate legis modo secundi ordinis» (*docs. 358, 457*) o «iuxta quarti ordinis modum» (*doc. 335*) previstos en la *lex*. En otros, empero, se deduce el doble origen escrito (*docs. 53, 82*) u oral (*docs. 62, 318, 461*) de la voluntad del difunto.

La *administración de justicia* y el proceso judicial, en cambio, están prácticamente ausentes en esta colección, salvo las referencias a una firma de derecho prestado ante el conde de Barcelona (*doc. n.º 222*, de 1161) y a dos intervenciones de la *curia regia* de Alfonso I en sendas reclamaciones contra el monasterio de Poblet (*docs. 290* de 1166 y *304* de 1171). El litigio procesal ordinario queda suplido con cierta profusión por la *convenientia* o concordia entre partes, concertada a veces, después de «multas contentiones et iras et de multas malefactas» (*doc. 376* de 1170) o expresiones parejas, y por la mediación arbitral de prohombres (proceres o simples vecinos) con inclusión, alguna vez, del mismo batlle local (*docs. n.º 308, 334...*). Resulta difícil colegir si tales concordias encubren la conclusión de algún proceso formal (o incoado e interrumpido en alguna de sus fases) o es realmente la liquidación de un período de discordias y riñas más o menos violentas. Hay ejemplos de acuerdos pacíficos sin señales de conflictos previos («venimus ad finem et concordiam... per bonam voluntatem de unusquisque et non per farciam...», *doc. 408* de 1171; *doc. n.º 444*, etc.). En todo caso el espíritu pactista catalán parece que se estaba abriendo camino.

Algunas de tales concordias y convenciones inciden en las relaciones dominicales de Poblet con sus vecinos o tenentes (*docs. 352, 360, 397, 515, 528, 543*) o con el monasterio de Santes Creus (*doc. 592*). Otras son acuerdos entre hermanos por partición o herencia paterna; posesión de castillos y feudos (*doc. n.º 293*) o de simples heredades (*docs. 308, 408, 444*), también entre personas extrañas sobre castillos (*doc. n.º 376*), o bienes urbanos (*doc. n.º 222*).

Para concluir con esta órbita judicial anotemos, por su singularidad en esta época, la alusión a una prevista ordalia de *batalla* que no llegó a realizarse en el conflicto entre Poblet y los hombres de Castelló de Farfanya (*doc. 360*, en 1169).

Cerramos este muestreo —tal vez excesivamente prolijo— del contenido del diplomatario pobletano, de los siglos XI-XII, con la expresión de nuestro pláceme a las dos entidades —la propia abadía y la institución autónoma catalana— que han patrocinado su esplendida edición. Y la felicitación al P. Altisent con el ferviente deseo de que no se demore su cómplemento con los próximos volúmenes que han de brindarnos el resto de su documentación medieval.

J. M. FONT RIUS

ARRIETA ALBERDI, Jon: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1994; 669 pp.

Mucho se ha hecho esperar, pero al fin contamos con un sólido y documentado libro que viene a llenar una importante laguna en el conocimiento de los Consejos de la monarquía hispánica, a la par que de la alta organización de la Corona de Aragón, tras los estudios sobre ésta del profesor Lalinde dedicados a la Gobernación General y a la institución virreinal. Es una obra de madurez del autor, tras años de reelaboración de lo que fue su tesis doctoral, dirigida precisamente por Lalinde, que firma el prólogo, y también de osadía científica, porque Jon Arrieta abarca todo el ciclo histórico del Consejo Supremo de Aragón, desde el momento de su «creación» hasta el de su extinción, teniendo en cuenta además que el citado Consejo se desenvuelve en dependencia de un entramado institucional particularmente complejo, como complicada era la estructura política y territorial de la Corona de Aragón.

El libro, cuya sistemática se explica en la introducción, se divide en tres partes: la primera trata de la trayectoria histórica del Consejo de Aragón, la segunda se dedica al análisis de la estructura orgánica y la tercera está centrada en las funciones del Consejo. De este modo se pretende asegurar una completa exposición de los diferentes niveles de la institución, tanto desde una perspectiva diacrónica como sincrónica, interesándose principalmente por una visión dinámica, en el que el elemento humano aparece siempre como protagonista, mas sin descuidar un análisis técnico y conceptual de las cuestiones, muy presente a lo largo de toda la obra. A las tres partes mencionadas le sigue en forma de apéndice un cuadro de la sucesión cronológica de los regentes, consejeros y presidentes del Consejo, así como un resumen de las carreras administrativas de los mismos, junto, por fin, con una relación de las abundantes fuentes manuscritas manejadas por Arrieta y de la bibliografía impresa, de la que destacan, por su frecuente utilización a lo largo del libro, dos obras de literatura jurídica aragonesa, las *Observationes* de Cristobal Crespí y las *Dissertationes* de Rafael Vilosa.

Entrando ya en la primera parte, aunque lo que le importa al autor, según propia confesión, es estudiar el Consejo de la Corona de Aragón desde que Fernando el Católico le dota de una regulación particular, en 1494, organizándolo desde Castilla como un órgano de letrados para la resolución de asuntos de gobierno y de justicia procedentes de los reinos aragoneses, va a dedicar Arrieta sin embargo de lo dicho una notable atención al tema de los antecedentes. Y es algo que justifica, porque la valoración del Consejo fernandino no se puede entender en su opinión más que en el seno de la estructura general de los órganos de gobierno y justicia donde está encuadrado, o mejor aún, si se detiene en los precedentes del Consejo de 1494 es porque pretende exponer las notas esenciales de las formas de organización político-administrativa que se han ido sucediendo hasta llegar a la que hace posible la creación de la institución que estudia con las características apuntadas. De este modo, casi más que el Consejo, será la organización político-administrativa de la Corona de Aragón y los principios que la rigen lo que ocupe preferentemente su atención en un denso capítulo inicial.

Con el propósito anunciado, comienza el profesor Arrieta rastreando las primeras manifestaciones de la función de consejo que puedan dar lugar a la institucionalización de un órgano consultivo, y las encuentra en las curias feudales de los primeros reyes aragoneses y condes catalanes de los siglos XI y XII. Un poco más tarde, en el siglo XIII, podría hablarse ya de Consejo y Audiencia, como evolución de la curia regia, en unos momentos en que la Corona de Aragón ha ampliado su territorio a dos nuevos reinos, un dato en sí mismo de interés, pues la amplitud y lejanía de los dominios, junto con la diversidad de sus ordenamientos e instituciones, contribuyeron a reforzar los instrumentos que el rey precisaba para relacionarse simultáneamente con sus reinos. Es en el ordenamiento dado en Huesca por Alfonso III en 1286 cuando Jon Arrieta constata una de las primeras regulaciones del Consejo y Audiencia regios, ya que además de señalarse una periodicidad para sus actuaciones se distingue entre pleitos que se oyen y se sentencian en la Audiencia y hechos que se determinan en el Consejo, o dicho de otro modo, entre asuntos de justicia y de gobierno, entre pleitos que se sentencian y provisiones por las que se resuelve en gobierno. Por otro lado, y empalmamos con lo antes apuntado, en la apreciación del autor tanto el Consejo como la Audiencia regias tienen su razón de ser en la existencia de una estructura institucional repartida por los reinos de la Corona de Aragón de donde procedían los pleitos y los hechos que llegaban hasta la corte regia. Precisamente será el citado Alfonso III un monarca muy preocupado porque se ocuparan las procuraciones generales de Aragón y Cataluña, sin descuidar las de Valencia y Mallorca. En los títulos de las dos primeras se les dota a sus titulares de jurisdicción en materia civil y criminal en primera instancia y apelación, pero no sin dejar una reserva en manos del rey, una última instancia, para las apelaciones ante él interpuestas en la Corte.

Otro dato de relieve para comprender el estadio en que se iba desarrollando el Consejo es la regulación de la Cancillería llevada a cabo por Pedro IV, fundamentalmente a través de las *Ordinacions* de 1344. Aparte de oficios que ahora aparecen, como canciller, vicescanciller y regente la cancillería, destaca al papel absorbente que se le atribuye a la Cancillería, ya que al de-

cir de Arrieta, si se excluye la faceta económica de la administración, ingresos, gastos y control de los oficios pecuniarios, de competencia del Maestre Racional, toda la organización burocrática, administrativa y de justicia se va a desarrollar en el marco de la Cancillería y del canciller. No es de extrañar entonces que el Consejo y la Audiencia se desenvuelvan en el seno de la Cancillería y que el canciller aparezca como presidente del Consejo y de la Audiencia del rey, de trascendencia para el futuro. La ordenación de Pedro IV en la Cancillería fue completada por las reformas introducidas por Juan I en las Cortes de 1388, cuando al lado del canciller se incluyeron cuatro vicecancilleres, uno por cada reino ibérico, y para tratar los asuntos de justicia en la Corte se determina la existencia de cuatro miembros por cada uno de los reinos peninsulares y dos por Mallorca.

Para perseguir la evolución del Consejo, resulta también imprescindible atender al régimen formalmente dual de Procuración General y Gobernación General, que se desarrolla por estos mismos años del siglo XIV en la Corona de Aragón, luego sustituido por el de Lugartenencias Generales en el siglo XV. De acuerdo con Arrieta, este régimen responde a una estructura jerárquica motivada por la necesidad de extender la acción regia a los lugares donde el rey no podía llegar en persona, por lo cual se veía obligado el monarca a nombrar representantes suyos. Inicialmente, a principios del siglo XIV, en la escala más elevada de la jerarquía, en la que se encuentra el rey, va a situarse una persona asociada que extiende su poder a todo el territorio de la Corona, dotado de jurisdicción ordinaria, y que no es otro que el primogénito. En torno al Gobernador General se desarrolla una curia propia donde administra justicia, conociendo de las apelaciones de las sentencias dadas en instancias inferiores, y en caso de que no pueda actuar personalmente lo puede hacer mediante representantes suyos en los reinos, habida cuenta del carácter ordinario de su jurisdicción. Estos representantes sólo pueden actuar cuando no se halla presente ni el monarca ni el Procurador General.

A mediados del siglo XIV se produce la sustitución de esta figura del Procurador General por la de Gobernador General, aunque este personaje asociado al rey siga siendo el primogénito, y sus representantes en los reinos son ahora conocidos como Regente de la Gobernación en Aragón y *Portant Veus* de la Gobernación General en Cataluña y Valencia, quienes acabarán adquiriendo jurisdicción ordinaria en el último tercio del siglo XIV, al ser nombrados por el rey, lo que les eleva a la condición de oficios insertos de modo permanente en el orden institucional. Así se establece una gradación jerárquica, permaneciendo en la cúspide el rey, con la Cancillería, Consejo y Audiencia en la Corte, en un peldaño más abajo el Gobernador General con sucuria, canciller y vicecanciller, e inmediatamente los Gerentes Vices del Gobernador, también con una curia. En el orden de actuación, los tribunales de máxima instancia de cada reino son los Regentes o *Portant Veus* del gobernador, salvo si el gobernador se halla presente, en cuyo caso hará justicia directamente, sujeto siempre al principio de juez ordinario, o en materia de apelaciones que el ordenamiento permita remitir a la curia del gobernador; sin contar con el rey, que puede hacer efectivo en cualquier instante su control sobre la administración de justicia, además de los casos en que se reserva la última apelación, por encima del gobernador.

La ausencia del monarca en el siglo XV, convertida ya en permanente en tiempos de Alfonso V, va a provocar la aparición de la figura del lugarteniente general. Los lugartenientes, sustitutos del rey, actúan como su *alternos*, y según nos recuerda Arrieta su intervención en los diferentes reinos se asimila a la de los Gobernadores Generales, reemplazándolos, de manera que en el esquema jerárquico se colocan detrás del rey y subordinados a ellos aparecen los Regentes y *Portant Veus*, que ahora han pasado a llamarse gobernadores. Los lugartenientes corresponden a una fase en que la estructura de los órganos de gobierno y justicia regios van adquiriendo los rasgos que adoptarán en el momento de creación del Consejo de Aragón.

Estos rasgos ya los venía anunciando el autor páginas atrás, desde la aparición del Procurador General, en los términos siguientes: «tecnificación (predominio de juristas), asimilación de moldes de actuación de orden procesal (jerarquía, gradación, especialización) y utilización flexible de las vías de gobierno y justicia pero desde la perspectiva de sumisión al derecho». Ahora, comentando el contenido de normas que para la ordenación de la administración de la

justicia se dan en Cortes catalanas, en respuesta a la situación creada por la ausencia permanente del rey, y la continua itinerancia del Consejo y Audiencia regios, dice que responde a «los principios como el de centralización y flexibilidad, para poder hacer compatible el principio de actuación pretorial, de intervención de un tribunal regio de máxima instancia con la evitación de extracción de causas del reino, pero siempre con la garantía de órganos controlados por el rey, cualquiera que sea el territorio donde se desenvuelva», y compuestos de letrados. Y es que en el régimen de gobierno y administración de la justicia que se afianza definitivamente a mediados del siglo XV, la máxima expresión jerárquica vendría determinada por el binomio Consejo-Audiencia del rey, pero en relación con los lugartenientes, modo que sólo puede intervenir si éstos no están presentes. En cuanto a las posibilidades de actuación sobre distritos que cuentan con un juez ordinario y natural, eso dependerá de los casos reservados y de la capacidad de avocación de causas, así como de las normas que en cada reino dispongan lo pertinente para evitar la extracción de causas.

Otro aspecto que logrará pervivir es el desplazamiento de la figura del canciller por la del vicecanciller general, por su mayor movilidad y por no ser clérigo, que desde ahora se convierte en la cabeza de la Cancillería y del Consejo regios y por cuya naturaleza de la Corona de Aragón luchan los diversos reinos. También es significativo que no se llega a concentrar toda la actividad de consulta en el Consejo y Audiencia, ya que se especializarán en la resolución de suplicas procedentes de los reinos, por distintas vías procesales, acentuando la dimensión de jurisdicción, de audiencia, pues para la función de consejo, de negocios arduos, se atiende también a otros personajes, como secretarios y escribanos de confianza, una línea de actuación de brillante destino, según asegura el autor.

Fernando el Católico heredará las estructuras acabadas de referir y antes de acceder a la realeza tuvo ocasión de ponerlas a prueba como Lugarteniente y Gobernador General. Una vez rey, introducirá modificaciones en la estructura judicial y administrativa de la Corona de Aragón, comenzando por la implantación de un régimen de virreyes y Audiencias. En vez de nombrar un lugarteniente o gobernador general para toda la Corona de Aragón, Fernando colocará virreyes o lugartenientes en cada reino, con sus respectivas audiencias, ocupando así el lugar correspondiente a los *gerentes vices* del gobernador general, que eran desplazados a un escalón inferior, aunque sigan con sus curias. Estas medidas se tomaban, como en el caso de las precedentes lugartenencias generales, por dos razones fundamentales, el absentismo regio y la mayor extensión de los dominios de la monarquía, si bien, señala Arrieta, una cosa es que el rey se encuentre ausente, pero dentro de la Corona y como monarca exclusivo, y otra que se ausente para participar en Castilla como cotitular en una monarquía que abarca varias coronas, tras el matrimonio de Fernando con Isabel la Católica.

Para adaptarse a estas nuevas circunstancias, Fernando procede también a la reorganización del Consejo Real, mediante una pragmática de 1494, que ha sido considerada habitualmente como de fundación o creación, y no sin fundamento, a juicio del autor, aunque con matices, derivados de la realidad preexistente y de la propia pragmática, que no habla de creación de un organismo nuevo. Y si no es de estricta creación, sí de institucionalización como Consejo de Aragón en la corte, junto a otros Consejos de la monarquía. Lo que pretende la pragmática es regular el orden y procedimiento a seguir en el Consejo, y con tal fin trata de la composición, letrada, de la sede, horario, calendario y formas de proceder, regulando la votación colegiada como forma de resolución. Dentro de su actividad sobresale la función de justicia, de órgano judicial, de Audiencia, de resolución de suplicas y causas procedentes de los reinos, sea por sentencias o por provisiones, por distintos procedimientos, frente a la de Consejo, más político, aunque por paradoja se abandone el término Audiencia, que hasta entonces se había utilizado de forma sinónima o simultánea, y se emplee en exclusiva el de Consejo Real, o Consejo de Aragón. Esta ordenación, sin embargo, respecto del número de letrados y su actuación colegiada, fue poco respetada, no sobrepasó un año su cumplimiento. Por otro lado, el grupo de secretarios aragoneses que rodean al monarca limitaron el espacio del Consejo, particularmente en las funciones de gobierno y gracia.

Por diversas vicisitudes atravesó el Consejo de Aragón durante el reinado del emperador Carlos, analizadas con minuciosidad por Jon Arrieta. De su exposición se desprende que el Consejo de Aragón no lograba alcanzar una normalidad institucional, de funcionamiento interno y de relación con los reinos, ahora dentro de un marco imperial. El número insuficiente de letrados, el absentismo regio, que llevó a duplicar instancias, por una parte el Consejo de Aragón que permanecía con los Lugartenientes y Gobernadores Generales y por otro lado los consejeros que acompañaban al rey, las intromisiones de los grandes cancilleres Le Sauvage y Gattinara, particularmente de este último, que en detrimento del vicescanciller llegó a dominar el Consejo, así como las actuaciones del protonotario y secretarios en las actividades de gobierno y gracia al margen del Consejo, sin menospreciar la escasa atención que le presta el emperador, son motivos que explican la insatisfactoria situación del Consejo durante este tiempo. Para colmo, la formación de un Consejo de Italia, entre 1555 y 1579, segregando las competencias relativas a los dominios italianos de Milán, Nápoles y Sicilia, empequeñeció la importancia del Consejo de Aragón.

Pero que no fuera muy brillante la actividad del Consejo de Aragón, no significa que no se realizaran esfuerzos durante este tiempo para encauzarla. En esta dirección sobresale la pragmática de 1522, cuyo artífice es Gattinara, auxiliado por Alonso de Soria. Según manifiesta Arrieta, la pragmática, rotulada de confirmación del Consejo, consta de dos partes: la primera reproduce la anterior de 1494, mientras la segunda se dirige a afianzar el lugar predominante de Gattinara en el Consejo, en sustitución del papel que debía jugar el vicescanciller, como presidente del mismo, a la vez que se insiste en la reducción del Consejo de Aragón a las competencias de justicia. Otro elemento importante son los memoriales de 1529, salidos de la Cancillería, muy críticos con la situación del Consejo, con propuestas sobre la unicidad del vicescanciller, el aumento del número de letrados del Consejo y la función judicial, en la que se especializa como consejo de justicia, incorporando un abogado fiscal. En la reforma del Consejo también piensa el príncipe Felipe en varias oportunidades, proponiendo entre otras cosas de nuevo el aumento de número de letrados, al menos cinco, y la concentración de la tarea del Consejo en la administración de justicia, dejando al protonotario y secretarios los asuntos de gracia y gobierno.

La llegada de Felipe II al trono supuso para el Consejo de Aragón su consolidación institucional, adquiriendo los caracteres orgánicos y funcionales que iba a mantener hasta el final. Junto a las funciones de justicia, ahora se va a atribuir al Consejo la materia de gobierno, es decir, que es el órgano de relación con virreyes, Audiencias y Cortes, de quienes recibe los asuntos y ha de transmitírselos al rey por medio de las pertinentes consultas, para que decida el monarca. Precisamente en las consultas, señala Arrieta, se reflejan las características de este organismo, que concreta en los siguientes: consolidación de las negociaciones o secretarías de los reinos, que canalizan todos los asuntos; presencia de dos regentes por reino; conversión del Consejo en vehículo necesario de comunicación con los virreyes para todo tipo de asuntos. Es ahora también cuando se afianza la plaza de abogado fiscal y se puede hablar de su planta típica, compuesta por el vicescanciller y seis letrados. Lo cual no quiere decir que no estuviera expuesto al control de algunos personajes, como así lo pretenderán Lerma, Covarrubias, Olivares y Villanueva; Olivares pretenderá sustituir la figura del vicescanciller por la de presidente, no necesariamente natural de la Corona de Aragón. El Consejo de Aragón se consolida desde luego como un órgano fiel al rey, defensor de la jurisdicción regia, según hubo de manifestarse en el episodio de la Unión de Armas y en la subsiguiente guerra de Cataluña, así como en el tema de las insaculaciones, decisivo para controlar las instituciones de los reinos.

Si con Felipe II adquiere su consolidación institucional, la plena madurez y normalidad del Consejo de Aragón se observan en la segunda mitad del siglo XVII. Síntomas de ello son para Arrieta la recuperación de la vicescancillería, aunque todavía se produjeran algunos nombramientos de presidentes, la incorporación de consejeros de capa y espada, de condición noble, y los escritos jurisprudenciales sobre el Consejo del vicescanciller Crespí y del regente Villosa.

La trayectoria histórica del Consejo de Aragón se cierra con su extinción, en plena guerra de sucesión, mediante un decreto regio de julio de 1707, poco después de otro que había abolido los fueros de Aragón y Valencia y signo del mismo afán uniformizador de la nueva dinastía borbónica, que arrastraría también el régimen virreinal y de Audiencias, sustituido por el castellano de gobernación y capitanías generales y chancillerías. En virtud del Decreto los asuntos del Consejo de Aragón serían tramitados en adelante por el Consejo y la Cámara de Castilla, particularmente por la Cámara, donde se crearía de inmediato una Secretaría de Gracia y Justicia y Real Patronato para las cosas de los reinos de la Corona de Aragón, que seguiría ajustándose en su procedimiento al régimen de consultas. En el mencionado decreto se hacía una excepción con Cerdeña y Baleares, cuyos asuntos pasarían a depender del Consejo de Italia. Del relato de Arrieta se desprende que no fue nada traumática la extinción para los miembros del Consejo, quienes contribuirían a ponerlo en práctica, fundamentalmente porque encontraron acomodo personal: los regentes pasaron a consejeros de otros Consejos, el protonotario a secretario de la Cámara de Castilla para el nuevo negociado, y de modo semejante los subalternos lograron otras plazas. Aun cuando la afirmación del autor de que el Consejo de Aragón acata su disolución y muere de muerte natural puede entrar en contradicción con la actitud seguida por diversos consejeros partidarios de la otra dinastía, e incluso llegó a haber dos Consejos de Aragón, y sobre todo con la propia aseveración de Arrieta de acuerdo con la cual todo parece indicar que la supresión del Consejo de Aragón se debió a la oposición mayoritaria de los consejeros al proyecto de Amelot y Macanaz sobre la drástica supresión de fueros a Aragón y Valencia.

Una vez descrita con detalle y suficiencia la trayectoria histórica del Consejo, el autor se enfrenta con su estructura orgánica, la segunda parte, para empezar, con un capítulo que llama elementos materiales y organizativos básicos, como son las cuestiones relativas a la denominación, sede, horarios, calendario y disciplina, a lo que añade unos epígrafes referentes a la organización económica y a la política económica del Consejo, de encaje expositivo poco claro.

Parcas resultan las páginas que en un nuevo capítulo dedica el autor a la normativa interna del Consejo de Aragón, pero interesantes. Son interesantes porque, de un lado, y puede sorprender, muestran las pocas ordenanzas que recibió el Consejo: las de creación en 1494, las de confirmación en 1522 y finalmente las de 1623, las últimas y más completas, redactadas en tiempos de Olivares para mejorar su funcionamiento interno, pero que probablemente no llegarían a entrar en vigor. Por otro lado interesa la valoración que hace Arrieta del estilo del Consejo como su verdadera norma de actuación, lo que puede chocar con sus afirmaciones sobre ideas de legalidad.

El capítulo siguiente lo titula Arrieta «La planta del Consejo de Aragón y sus cargos», pero, salvo en unas páginas iniciales, no trata de la composición, materia que reserva para el último capítulo de esta parte. De lo que habla aquí el autor es de una serie de cuestiones relacionadas con la estructura orgánica del Consejo de Aragón, y de distinto género, de difícil ordenación, pues mientras unas afectan estrictamente al orden interno, como si existió o no una Cámara de Aragón, cosa que rechaza, otras parece que tienden más bien a delimitar cuál era la posición del Consejo en el entramado institucional de la Corona de Aragón, en relación con las Juntas de la Corona aragonesa y sobre todo con la Cancillería, o las chancillerías, así como también el papel del Consejo de Aragón en la Corte, centrado en su relación con los otros Consejos de la monarquía. De entre los asuntos ahora tratados el de mayor peso es el de las relaciones entre el Consejo de Aragón y la Cancillería de la Corona, sujetas a evolución en el tiempo, de modo que en el siglo XVII se puede considerar subordinada la Cancillería al Consejo.

Analizados estos elementos, Jon Arrieta pasa al estudio de los ministros y oficiales que componían el Consejo, atendiendo a los diversos aspectos de su régimen jurídico: como son el origen, rasgos del cargo, funciones, o su número. A efectos expositivos estudia primero los oficios de la mesa del Consejo, de los que habían de asistir a la misma, como el vicescanciller, el tesorero general, los regentes (y los consejeros de capa y espada) y el abogado fiscal. Tras ellos, los oficios vinculados a la Cancillería, al despacho y expedición de documentos, caso del protonotario, los secretarios, los escribanos de mandamiento y de registro, y otros menores.

La tercera y última parte la destina el autor al estudio de las competencias y vías de actuación del Consejo, bajo la denominación global de funciones. El tema no es nada fácil y en él pesa la distinción entre justicia y gobierno, lo contencioso y lo gubernativo. A mi entender, acierta el autor a la hora de inclinarse por las vías de actuación como el criterio más seguro para saber qué es justicia y qué es gobierno, es decir, según que un asunto se tramite por vía contenciosa o por vía de gobierno, por cauces procesales que acabarán en una sentencia, o por expediente al que dará fin una provisión; y si los procesos son tramitados por los escribanos de mandamiento, los asuntos de gobierno lo serán por el protonotario y los secretarios de las negociaciones de los distintos reinos; con mayores garantías los pleitos, aunque admiten procedimientos abreviados, y más rápida y expeditiva la vía de gobierno, si bien los expedientes pueden llegar a ser complejos. Empeñarse en rígidos criterios de materialidad lleva a un callejón sin salida, pues conforme nos recuerda el autor se gobierna para hacer justicia y se sentencia para gobernar, bien que el gobierno se entendía como parte de la justicia, de la jurisdicción, de lo que es exponente la distinción entre asuntos de jurisdicción contenciosa y voluntaria, resueltos en principio por los mismos consejeros, al menos hasta que entran en el Consejo los de capa y espada, quienes al no ser letrados no pueden juzgar los pleitos. El Consejo de Aragón es en suma consejo de justicia, aunque por vía contenciosa se diriman sólo los negocios que afectan a intereses contrapuestos de partes, objeto de litigio. Dentro de estas coordenadas los asuntos de gracia y merced, dado que en principio no afectan a intereses de entre partes, se consideran por Arrieta de gobierno, y es por esta vía como se resuelven en el Consejo, ya que no en la Cámara, inexistente, como se sabe. Las vías procedimentales son con todo flexibles, de modo que de la voluntaria o de gobierno se puede acceder a la contenciosa, siempre que exista una parte que se considera lesionada en sus intereses, para lo que existen los pertinentes recursos. En todo momento con sometimiento al derecho, excluyendo Arrieta las vías de hecho.

Razonados estos criterios, pasa el autor a un análisis concienzudo y riguroso de las materias y procedimientos de actuación, comenzando por el procedimiento no contencioso, la vía de gobierno, en todo su iter, dentro del que destaca el apartado dedicado a la consulta, propio de un régimen rescriptal, y continúa con la descripción de las materias de gobierno y gracia, objeto de dicho procedimiento, con un epígrafe específico para la actividad normativa.

La actuación del Consejo de Aragón como tribunal de justicia es doble, en el ámbito civil y en el criminal, aunque en el penal es de mucha menor significación. Es en el estudio de la justicia civil donde Arrieta vuelve a mostrarnos los condicionantes territoriales de este Consejo, a pesar de su caracterización de supremo, porque el principio de no extracción de causas tuvo aplicación para los territorios de Aragón y Cataluña, de donde no ascendían al Consejo, salvo con algunas excepciones, derivadas de la capacidad regia de reserva y avocación.

Las vías de la actividad del Consejo como tribunal en el ámbito civil son a su vez variadas. A pesar de ser tribunal de última instancia, conocía en primera instancia, y de todos los territorios de la Corona, pero sólo de lo que se llamaban causas anómalas, una vía excepcional de justicia, que tenía lugar cuando una cuestión de jurisdicción voluntaria se convertía en contenciosa, lo cual es tanto como decir que el asunto era de gobierno o de gracia y merced, sometido a contradicción por alguien que tenía interés legítimo en que fuera revisado.

Como instancia superior conocía de casos de apelación. Mas esta vía tenía sus límites también, ya que sólo entendía de los reinos de Valencia, Mallorca y Cerdeña, y para eso en casos muy puntuales: sentencias dadas por la Capitanía General, sentencias dadas como resultado de un proceso de visita y sentencias de los oficiales del rey o de las universidades. De acuerdo con Arrieta, la intervención del Consejo de Aragón como tribunal de apelación es residual.

Más habitual es la consideración del Consejo de Aragón como órgano de revisión de sentencias de la misma instancia, es decir por suplicación, que a diferencia de la apelación, que produce los efectos suspensivo y devolutivo, la interposición de la suplicación no suspende el efecto de lo juzgado, siempre que la parte que ha obtenido la sentencia a su favor preste caución. Cabía suplicación del propio Consejo de Aragón y de las Audiencias de los reinos donde existía extracción de causas para el Consejo, dado su carácter de tribunales reales. Habitual-

mente se admitían dos suplicas sucesivas, pero a veces era posible una tercera, dependiendo de la concesión graciosa del rey.

Llamativa resulta por su originalidad otra actuación del Consejo de Aragón como tribunal supremo, muy frecuente en este caso, se trata de la capacidad que tenía para examinar y votar un proceso «*causa videndi et recognoscendi*». Se llama así, porque el Consejo, a instancia de parte interesada, reclama de las Audiencias de las que puede hacerlo una causa de que estas están conociendo —pero aún no la han sentenciado— para verla y reconocerla. El Consejo la examina y procede a una votación, decidiendo cuál de las dos partes tenía razón, sin dictar sentencia, ya que remite la causa al tribunal de donde había procedido para que éste sentencie de acuerdo con las indicaciones que le fija. Esta vía especial se iniciaba por una petición ante el rey de alguna de las partes del proceso, y el monarca podía aceptarla o denegarla, pero por motivos extrajudiciales, discrecionalmente, y de esta decisión regía no cabía recurso judicial, sino sólo en vía de gobierno. Los motivos de su concesión eran la calidad de los bienes en litigio, la condición social y económica de las partes y las sospechas que podían recaer en los jueces que estaban conociendo de las causas.

No deja Arrieta tampoco sin estudio el procedimiento civil. De él varias cosas destacan por una parte la motivación de sentencias, cosa que no se hacía en Castilla, y por otro lado la larga duración de los pleitos, causada entre otras razones por el frecuente recurso a jueces asociados, dado el corto número de consejeros y las muchas recusaciones, así como por las suspensiones de pleitos concedidas por el rey.

En cuanto a la actuación del Consejo de Aragón en materia criminal, Arrieta afirma que fue cuantitativamente muy inferior a la que desarrollaba en pleitos civiles. No es extraño, señala, si tenemos en cuenta que en Valencia las Cortes habían limitado la remisión de causas criminales desde la Audiencia al Consejo los casos de sentencia de muerte dictadas contra caballeros o miembros del estamento militar. El iter del proceso, por su parte, no variaba mucho del que seguía el proceso civil.

Estas son las grandes líneas por las que transcurre el libro del profesor Arrieta, muy minucioso y profundo, gracias al cual ya sabemos cómo era el Consejo de Aragón durante los siglos XVI y XVII, principalmente el XVII, su siglo de plenitud. Al trabajo se le pueden poner pocos peros, aunque algunos siempre puede apuntar el crítico. Al margen de puntuales desajustes expositivos, yo señalaría un par de reparos, muy entrelazados entre sí. El primero es de carácter metodológico, y se refiere al escaso interés que muestra el autor por la realidad social, por el sistema social donde se desenvuelve el Consejo, que no es otro que la sociedad señorial, una sociedad de privilegio, de desigualdad jurídica, aunque sea muy digna de respeto su actitud predominantemente técnica y conceptual. La segunda discrepancia viene de otro punto de partida metodológico del autor, según el cual las instituciones de la Corona de Aragón se rigen por el principio de legalidad, o cuando menos de sometimiento al derecho, punto menos que imposible en una sociedad de privilegio, a mi entender. De la propia obra de Jon Arrieta se pueden extraer quiebras llamativas a ese proclamado sometimiento al derecho en la actividad del Consejo de Aragón, como es por ejemplo que la regla de actuación del Consejo sea el estilo, el uso forense y cancilleresco, de difícil control. Pero también, en vía de gobierno, que la consulta regia, plasmada en el oportuno rescripto, puede aceptar o no la propuesta del Consejo, con entera libertad por parte del monarca, sin necesidad de motivación legal. En la misma dirección, pero ahora en la vía de justicia, se mueve el uso discrecional del rey en la suspensión de pleitos. No parece seguir otros criterios la concesión de licencias «*videndi et recognoscendi*», otorgadas libremente por el rey, de ordinario, según reconoce el autor, por causas extrajudiciales, como puede ser la posición social de las personas, su condición nobiliaria. Todavía se pueden añadir más supuestos, como es la concesión de la tercera suplicación, que la concede discrecionalmente el monarca. Pero estas críticas, deseo insistir en ello, para nada empañan la calidad del libro